

**República de Colombia  
Rama judicial del poder publico  
Dirección ejecutiva seccional de administración judicial**

**DATOS PARA LA RADICACIÓN**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL ORALIDAD CIRCUITO**

**CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE**

- 1. CARLOS JULIO LOPERA CABAS**
- 2. JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JACOBO LOPERA PRADO)**
- 3. KEVIN DAVID LOPERA OROZCO (HIJO)**
- 4. EVELIN LOPERA PRADO (HIJA)**
- 5. NORMA CABAS AFANADOR (MADRE DE CARLOS JULIO LOPERA CABAS)**

**DEMANDADOS**

- 1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**
- 2. DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
- 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
- 4. MUNICIPIO DE MIRANDA- DEPARTAMENTO CAUCA**
- 5. MUNICIPIO DE FLORIDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE**
- 6. POSTOBON S.A.**
- 7. BALSILLA S.A.S.**

---

**APODERADO**

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE 31.847.616 DE CALI  
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN**

**CALLE 18 NORTE # 6 N-07 OFI 403**

**gerencia@mcbrownferro.com**

**CONFIRMO QUE LOS DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN  
LA DEMANDA**

---

Señores

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
E.S.D.**

**DEMANDA: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO LOPERA CABAS  
JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA Y EN  
REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JACOBO  
LOPERA PRADO)  
KEVIN DAVID LOPERA OROZCO (HIJO)  
EVELIN LOPERA PRADO (HIJA)  
NORMA CABAS AFANADOR (MADRE)**

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE MIRANDA- DEPARTAMENTO CAUCA  
MUNICIPIO DE FLORIDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE  
POSTOBON S.A.  
BALSILLA S.A.S**

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, mayor de edad y vecina del Municipio de Cali, identificada con la CC No. 31.847.616 expedida en Cali Valle, con Tarjeta Profesional No. 68.298 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **CARLOS JULIO LOPERA CABAS, JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA), KEVIN DAVID LOPERA OROZCO (HIJO), EVELIN LOPERA PRADO (HIJA) y NORMA CABAS AFANADOR (MADRE)**, por medio del presente escrito interpongo demanda de Reparación Directa contra **INSTITUTO ACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE MIRANDA- DEPARTAMENTO CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE, POSTOBON S.A., BALSILLA S.A.S** con el fin de que declare la responsabilidad y se condene a pagar, los perjuicios – **MATERIALES Y MORALES** -, con el fin de que declare la responsabilidad y se condene a pagar, los perjuicios – **MATERIALES, MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN** -, sufridos por **LOS DEMANDANTES: CARLOS JULIO LOPERA CABAS, JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JACOBO LOPERA PRADO), KEVIN DAVID LOPERA OROZCO (HIJO), EVELIN LOPERA PRADO (HIJA) Y NORMA CABAS AFANADOR (MADRE)**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 01 DE AGOSTO DE 2022 como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió las entidades, al no contar la vía por donde transitaba la señalización, iluminación y en general el mal estado de la vía pública – Carretera que comunica a los municipios de FLORIDA -VALLE DEL CAUCA Y MIRANDA-CAUCA.

Demanda que se fundamenta en los siguientes:

## HECHOS

1. El día 1 DE AGOSTO DE 2022, CARLOS JULIO LOPERA CABAS conducía el vehículo moto de PLACA FQC24F, el cual siendo las 7:35 AM, transitaba por la vía pública – Carretera que comunica a los municipios de FLORIDA -VALLE DEL CAUCA y MIRANDA-CAUCA, cumpliendo con su trabajo, sector ubicado en la propiedad de LA COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A. Hoy BALSILLA S.A.S.

2. Mientras conducía, por la vía antes mencionada, la cual se encontraba en mal estado, como se parecía en las fotografías, del día del accidente, le cae un árbol que le ocasiona lo que actualmente sufre y que se describe en la historia clínica de la IPS CLINICA DE SALUD DE FLORIDA S.A., donde fue llevado al momento del accidente, ante la falta de mantenimiento de la malla vial y ausencia de señalización e iluminación, sufrió un grave accidente de tránsito al caerle un árbol en plena vía por donde transitaba, ocasionándole multiplex traumatismo en su humanidad y posteriormente la incapacidad que sufre actualmente.

3. Inmediatamente fue trasladado al centro médico local, IPS CLINICA DE SALUD FLORIDAD S.A., donde es atendido, el cual a la fecha no logra recuperarse por las graves lesiones que sufriera el día 1 de agosto de 2022.

4. Como lo dije anteriormente, no existe duda que el accidente se presentó en el momento de transitar por la vía en la cual por la falta de señalización, iluminación y carencia de señales.

5. Por la carencia de señalizaciones de las cuales hasta el momento no del accidente no contaba la vía por el estado en el que se encontraba al momento del accidente, pues proviene del mal estado de la malla vial, como tampoco ninguna señalización produjo el hecho que origino que el señor CARLOS JULIO LOPERA CABAS sufriera grave accidente de tránsito producto del cual HASTA LA FECHA NO HA PODIDO RECUPERARSE, y actualmente se encuentra incapacitado y a la deriva por el accidente antes indicado.

6. Para este caso hay que tener en cuenta que con lo dispuesto en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, con sus modificaciones y adiciones, las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción, lugares de alto riesgo de accidente o vías sometidas a proceso de conservación, para prevenir del peligro tanto a usuarios como a personas que transitan en la vía.

7. Así conforme al artículo 2° de la resolución 8408 de 1985, seis es el número mínimo de señales de aproximación a obstáculos y/o peligros en la vía. Éstas deben ser colocadas en un orden preestablecido, que de todas maneras puede modificarse de acuerdo con la clase de obstáculos o el peligro que se presente. Las señales preventivas de obstáculos y/o riesgos en la vía son: i) superficies rizada (SP-24), resalto (SP-25), depresión (SP-26), zonas de derrumbe (SP-42), superficie deslizante (SP-44), que se colocarán a 60 metros del peligro. ii) velocidad máxima 40 kilómetros por hora, colocado a 80 metros del sitio riesgoso (SR-30). iii) velocidad máxima 30 kilómetros por hora, colocado a 60 metros del sitio peligroso (SR-30). iv) peligro no especificado (SP-60), colocado a 60 metros del riesgo. v) prohibido adelantar (SP-26), colocado a 60 metros y vi) al finalizar el paso por la zona rojas y artefactos para anunciar el riesgo, pero hay que tener en

cuenta que para el momento del accidente no existía ninguno de estas señalizaciones con los requisitos preventivos señalados en la ley.

8. El accidente de tránsito producto del cual se encuentra incapacitado el señor **CARLOS JULIO LOPERA CABAS**, constituyen una falla presunta en la prestación del servicio público, porque su ACCIDENTE se produjo como consecuencia de que la vía carecía de toda la señalización vial argumentada, al igual que la falta de iluminación de esta vía.

9. Es un hecho cierto, que para el día 1 DE AGOSTO DE 2022; en la vía Florida-Miranda, no contaba con las adecuadas señalizaciones ya mencionadas, la vía en mal estado, no había señalización, para la fecha en la citada vía.

10. Es un hecho cierto, como puede dar constancia el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, tampoco contaba con iluminación, prueba fehaciente y fundamental, no existían las señalizaciones debidas en el tramo de la carretera en el momento del accidente, las cuales fueron el factor crucial en el accidente de tránsito materia de controversia, lo que ha provocado una serie de traumatismo a su familia quienes dependían todos los demandantes del trabajo del señor **CARLOS JULIO LOPERA CABAS**.

11. El grupo familiar del señor **CARLOS JULIO LOPERA CABAS**, está conformado por:

**JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JACOBO LOPERA PRADO), KEVIN DAVID LOPERA OROZCO (HIJO), EVELIN LOPERA PRADO (HIJA), NORMA CABAS AFANADOR (MADRE DE CARLOS JULIO LOPERA CABAS)**

12. Las relaciones familiares eran de cariño, afecto, solidaridad, respeto y apoyo mutuo.

13. Los demandantes me han conferido poder especial, amplio y suficiente para el presente proceso, para lo cual ruego a su despacho reconocerme personería.

14. **JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JACOBO LOPERA PRADO)**, quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente.

Fundamentado en los anteriores hechos, formulo las siguientes:

### **PRETENSIONES**

Que se declare la responsabilidad extracontractual al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS- DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE DEL CAUCA , POSTOBON S.A. y COMPAÑÍA AGROPECUARIA BALSILLA S.A. (HOY BALSILLA S.A.S.)**, como consecuencia se condene a **pagar**: por la conducta gravemente omisiva de sus agentes, que ocasiono el accidente que actualmente tiene postrado al señor **CARLOS JULIO LOPERA CABAS** , por falla en el servicio, a pagar los perjuicios causados a manera de indemnización: Por los conceptos que se relacionaran la siguientes sumas de dinero.

**POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES. (Lucro Cesante y daño emergente)**

<b>Nombre</b>	<b>Lucro cesante consolidado</b>	<b>Lucro cesante Futuro</b>	<b>Total Lucro Cesante</b>
JAQUELINE PRADO CAÑAR	\$ 22.246.184	\$ 249.379.499	\$ 271.625.683
EVELYN LOPERA PRADO	\$ 5.561.546	\$ 5.761.441	\$ 11.322.987
KEVIN DAVID LOPERA OROZCO	\$ 5.561.546	\$ 22.835.166	\$ 28.396.712
JACOBO LOPERA PRADO	\$ 5.561.546	\$ 47.892.940	\$ 53.454.486
NORMA CABAS AFANADOR	\$ 5.561.546	\$ 43.620.294	\$ 49.181.840
	<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>\$ 44.492.368</b>	
	<b>TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO</b>	<b>\$ 369.489.340</b>	
	<b>TOTAL LUCRO CESANTE</b>	<b>\$ 413.981.708</b>	

**PERJUICIOS MORALES**

Por lo anterior y dado la incapacidad física total del señor CARLOS JULIO LOPERA CABAS, se procede a determinar de forma subjetiva el valor de los perjuicios morales con base igualmente en la jurisprudencia en cita:

	<b>SMMLV</b>	<b>VALOR EN PESOS</b>
<b>JAQUELINE PRADO CAÑAR</b>	100 SMMLV	\$116.600.000
<b>EVELYN LOPERA PRADO</b>	100 SMMLV	\$116.600.000
<b>KEVIN DAVID LOPERA OROZCO</b>	100 SMMLV	\$116.600.000
<b>JACOBO LOPERA PRADO</b>	100 SMMLV	\$116.600.000
<b>NORMA CABAS AFANADOR</b>	100 SMMLV	\$116.600.000
<b>TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>500 SMMLV</b>	<b>\$583.000.000</b>

**CONCLUSIONES FINALES**

<b>TOTAL LUCRO CESANTE Y FUTURO</b>	<b>\$ 413.981.708</b>
<b>TOTAL PERJUICIOS MORALES</b>	<b>\$ 583.000.000</b>
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS</b>	<b>\$ 996.981.708</b>

Los anteriores valores se toman del dictamen pericial que se anexa a la presente demanda, suscrita por perito contador, acorde al art. 227 del C.G.P.

## FORMULA CONCILIATORIA

A fin de llegar a un acuerdo conciliatorio se solicita el pago de la suma de dinero equivalente a las pretensiones.

**TOTAL LUCRO CESANTE Y FUTURO            \$ 413.981.708**

**TOTAL PERJUICIOS MORALES                \$ 583.000.000**

**TOTAL INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS   \$ 996.981.708**

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

**DAÑO** Las definiciones que se han realizado sobre daño incluyen siempre sus efectos sobre el afectado, así: “Daño es el menoscabo que una determinada persona sufre en sus bienes vitales o en su patrimonio” “Daño es cualquier menoscabo causado a un sujeto con relación a su patrimonio, a sus derechos o a su persona” **PERJUICIOS MATERIALES** Los perjuicios materiales son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica que son susceptibles de valoración de esa naturaleza o en otras palabras dentro de la subclasificación que la doctrina ha realizado sobre estos perjuicios en concreto se observa la existencia de 2 tipos de perjuicios: daño emergente (damnum emergens) y lucro cesante (lucrum cessans). Artículo 1613 del C.C. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse retardado el cumplimiento.

**LUCRO CESANTE**, si nos atenemos al Art. 1614 del Código Civil Colombiano, el lucro cesante es la pérdida de la ganancia, el beneficio, la utilidad, que sufre el perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso. Dicho en otras palabras, el ingreso neto que deja de ingresar al patrimonio del perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso.

**DAÑO EMERGENTE** El daño emergente ha sido considerado “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima...). El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño, lo que se traduce en una disminución patrimonial para la persona que lo sufre.

**EL LUCRO CESANTE** Es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es, por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño. El lucro cesante ocurre cuando hay una pérdida de una perspectiva cierta de beneficio. Por ejemplo, el comerciante cuya mercancía ha sido destruida puede reclamar el precio de la misma, así como el beneficio que hubiera obtenido. Si bien se admite generalmente la indemnización por lucro cesante, la jurisprudencia suele exigir una carga probatoria mucho mayor, y son mucho más cautelosos a la hora de concederla.

**PERJUICIOS MORALES INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**-Carácter y definición Respecto de los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que son: esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una

extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Concebido el Estado como un instrumento para servir a la comunidad, para garantizar la efectividad de los derechos, principios y deberes constitucionales, proteger la vida, Honra, creencias y bienes de los ciudadanos (preámbulo y artículo 2º de la Constitución), es lógico inferir que los daños debidos a sus fallas en la prestación de los servicios y en el cumplimiento de los deberes a su cargo deben ser indemnizados. De hecho, esa obligación de reparar los daños antijurídicos causados por el Estado encuentra expreso sustento en el artículo 90 de la Constitución, al prescribir que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de los autoridades públicas".

Específicamente en cuanto a los daños antijurídicos originados en la omisión, defectuosa o tardía señalización de las vías públicas, la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido siempre que solamente se indemnizan cuando se han producido por la falla en el servicio probada de la administración. En efecto, han sido frecuentes los casos en los que la omisión o la indebida señalización constituyen la causa del daño indemnizable, para lo cual es determinante el análisis concreto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A manera de ejemplo, se tienen los casos en la cual, el Consejo de Estado, debió analizar si el deslizamiento intempestivo de tierras exigía la adopción inmediata de señales preventivas:

1. **o si es indemnizable el daño generado por la omisión de medidas preventivas que informen cambios transitorios en las vías públicas.**
2. o si es indispensable, para efectos de no generar responsabilidad del Estado, la señalización de sitios de alto riesgo.
3. **o si es exigible la señalización de vías en reparación.**
4. o si constituye una falla en el servicio la simple indicación, con señales rudimentarias, de obstáculos en la vía pública.

En la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 12.509, el Consejo de Estado concluyó la responsabilidad de la administración porque la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito no fue el deslizamiento de tierras sino la falla en el servicio de señalización de zona en riesgo.

**En la sentencia del 8 de noviembre de 2001, expediente 12.820, el Consejo de Estado condenó a la administración por la muerte de un niño que conducía una bicicleta y no advirtió que, por un evento cultural, el sentido de las calles de su barrio fue modificado transitoriamente sin que las autoridades de tránsito adopten las medidas preventivas del caso.**

En la sentencia del 5 de diciembre de 2005, expediente 14.536, se analizó la pretensión de indemnización de daños ocurridos por el desprendimiento de la banca en una carretera nacional.

Sentencia del 4 de septiembre de 2003 expediente 11.615. En esa ocasión se condenó a la administración por lo lesión de un conductor de una volqueta que rodó al abismo en una vía en reparación y no existían señales preventivas.

Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232 y 15.646 acumulados. En esa ocasión, se probó la muerte de un joven que conducía, en las horas de la noche, una motocicleta que tropezó con un hueco ubicado en el carril derecho de una vía intermunicipal, las autoridades que adelantaban obras en esa vía habían colocado telas

Así las cosas. Es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extra contractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar. Además del daño antijurídico y el nexo causal. La falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras. Adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, con sus modificaciones y adiciones, las señales a que se ha venido haciendo referencia se clasifican en preventivas, reglamentarias, informativas y varias.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir sobre la existencia de calles y carreteras en construcción, lugares de alto riesgo de accidente o vías sometidas a proceso de conservación, para prevenir del peligro tanto a usuarios como a personas que trabajan en la vía, así conforme al artículo 2° de la resolución 8408 de 1985, seis es el número mínimo de señales de aproximación a obstáculos y/o peligros en la vía. Éstas deben ser colocadas en un orden preestablecido, que de todas maneras puede modificarse de acuerdo con la clase de obstáculos o el peligro que se presente. Las señales preventivas de obstáculos y/o riesgos en la vía son: i) superficies rizada (SP-24), resalto (SP-25), depresión (SP-26), zonas de derrumbe (SP-42), superficie deslizante (SP-44), que se colocarán a 60 metros del peligro. ii) velocidad máxima 40 kilómetros por hora, colocado a 80 metros del sitio riesgoso (SR-30). iii) velocidad máxima 30 kilómetros por hora, colocado a 60 metros del sitio peligroso (SR-30). iv) peligro no especificado (SP-60), colocado a 60 metros del riesgo. v) prohibido adelantar (SP-26), colocado a 60 metros y vi) al finalizar el paso por la zona rojas y artefactos para anunciar el riesgo, pero ninguno de ellos cumplía con los requisitos de las señales preventivas señalados en la ley.

De igual manera, el Manual Sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, define sesenta señales de prevención o preventivas para advertir "10 existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta", las cuales se identifican por el código general SP. Así, resultan pertinentes para el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, las SP-01 y SP-02 o curvas peligrosas a la izquierda y derecha. que advierten la necesidad de reducir la velocidad para tomar la vía que representa un grado de riesgo importante, la señal **SP-30 o reducción de calzada que "se empleará para advertir la proximidad a una reducción en el ancho de la calzada con desplazamiento del eje hacia la izquierda y disminución del número de canales, conservando la circulación en ambos sentidos"**, la señal SP-36 o puente angosto, empleada para "advertir la proximidad de un puente cuyo ancho es inferior al ancho de la vía que se está recorriendo. Las anteriores han de complementarse con la señal reglamentaria SR-33 que indica el ancho máximo permitido" y, **la señal SP-39 o circulación en dos sentidos, "para advertir la proximidad a un tramo de la vía, sin separador central. en el cual la circulación se efectúa en los dos sentidos"**.

Las características, especificaciones de diseño y colores que deben tener esas señales preventivas, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles. y Carreteras o Resolución 5246 del 2 de julio de 1985, adicionada y modificada mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, todas del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así:

Las señales de prevención o preventivas tienen una forma cuadrada, colocada en diagonal, con fondo amarillo, el símbolo y la orla negros y las dimensiones varían entre 60 y 75 cm.

En cuanto a la ubicación de las señales, se prevé que todas "se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito. en forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85° y 90°, para que su visibilidad sea óptima al usuario", y "En caso de que la visibilidad aliado derecho no sea completa, debe colocarse una señal a la izquierda de la vía". Además, las señales deben colocarse lateralmente, en la forma que allí mismo se indica, mediante una gráfica, y en zonas urbanas, su altura, medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde de la acera, no será menor de 2 mts., y la distancia de la señal, medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera no será menor de 30 cms.

Y, en zona rural, las señales preventivas, dispone el manual, que se colocarán en una altura "medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde del pavimento no será menor de 1.50 m. La distancia de la señal medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera no será menor de 30 cm.". Y, siempre "antes del riesgo que traten de prevenir", en zona rural cuando la velocidad autorizada sea de 40 a 60 kilómetros por hora, se colocará entre 50 y 90 metros de anticipación al riesgo.

En cuanto a la conservación de las señales el mismo manual prevé lo siguiente:

"Dentro de los programas de conservación se deben reemplazar las señales defectuosas, las que por cualquier causa no permanezcan en su sitio, y retirar las que no cumplan una función específica porque ya han cesado las condiciones que obligaron a instalarlas".

En el asunto concreto, se demostrara los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado (daño antijurídico, imputación a título de falla y nexos causal), pues es claro que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas que regulan los requisitos y condiciones de las señales preventivas en carreteras y vías públicas, genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas. Por ello a fin de establecer si existió daño antijurídico, falla en el servicio y si la ausencia de las señales que se reclama, o la insuficiencia de las mismas, fue la causa de dicho accidente.

**JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA  
RESPONSABILIDAD ESTATAL CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de  
Septiembre 6 de 2001**

**Temas:**

**FALLA DEL SERVICIO VIAL - Incumplimiento de la obligación de colocación y Conservación de las señales de tránsito y preventivas / FALLA DEL SERVICIO POR ACCIDENTE DE TRANSITO –**

“(…) Inexistencia de señales preventivas. Considera la Sala demostrado que el día de los hechos, aproximadamente a las 9:30 p.m., Luís Alfonso Ríos González se desplazaba por la Avenida Simón Bolívar, en el sentido de la vía que conduce de Dosquebradas a Santa Rosa, que tiene dos carriles. Se movilizaba en una motocicleta, por el carril izquierdo, y al tomar el carril derecho, cayó a un hueco; la motocicleta se levantó y lo tiró hacia la izquierda, en el momento en que pasaba una tractomula, que lo atropelló y lo mató. También se concluye, que no había señales en la vía que advirtieran a los conductores de los vehículos sobre el peligro que ofrecía el hueco existente en el carril derecho. Considera la Sala que no está demostrado, en el presente caso, que existieran las señales preventivas reglamentarias, dirigidas a advertir a los usuarios de la vía en que ocurrió el accidente, sobre la existencia de un hueco de importantes dimensiones y de material destinado a labores de reparación. La mayor parte de las pruebas citadas permiten concluir que no existían señales de ninguna naturaleza, y si bien varios testigos afirman que fueron colocados algunos avisos y vallas, ninguno de ellos puede asegurar que estuvieran presentes en el momento de los hechos, y algunos, inclusive, manifiestan que habían sido robadas, lo que, conforme a lo dispuesto en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, sólo hace evidente el incumplimiento de la obligación de conservación de las señales. Debe observarse que el simple incumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada resolución no genera, en el evento de ocurrir un accidente, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales respectivas. Será necesario estudiar el caso concreto, a fin de establecer si la ausencia de tales señales, o la insuficiencia de las mismas, fue la causa de dicho accidente. Y se concluye, entonces, que está demostrado el vínculo de causalidad existente entre la ausencia de señales preventivas en la vía que de Dosquebradas conduce a Santa Rosa, y el accidente ocurrido, en un tramo de esa vía, el 23 de enero de 1996, en el que resultó muerto Luis Alfonso Ríos González (…)”

**SEÑALES DE TRANSITO - Características de las señales preventivas / SEÑALES PREVENTIVAS** - Especificaciones de las usadas cuando se realizan trabajos de construcción y conservación de carreteras Las características que deben tener las señales preventivas, esto es, las que tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta, están definidas en el Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución 5246 del 2 de julio de 1985 –por la cual se derogaron las Resoluciones 10.000 del 19 de octubre de 1977 y 10.031 del 20 de noviembre de 1984, expedidas por el mismo ministerio–, y adicionado y modificado mediante Resoluciones 1212 del 29 de febrero de 1988, 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987, también del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En el capítulo I de dicho manual, se describe la señal SP-38, cuyo símbolo es un hombre con una pala, que advierte sobre trabajos en la vía. En el aparte respectivo, se indica que “Esta señal se empleará para advertir la proximidad a un tramo de la vía sometido a trabajos de reconstrucción o conservación dentro de la calzada o zonas adyacentes”. Se establecen en el citado manual las especificaciones de diseño de las señales preventivas, mediante una gráfica en la que se indica que su forma será cuadrada, colocada en diagonal; el fondo será amarillo, y el símbolo y la orla negros, y el lado del cuadrado variará de 60 a 75 cm. En cuanto a la ubicación de las señales, se prevé que todas “se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, en forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85° y 90°, para que su visibilidad sea óptima al usuario”, y “En caso de que la visibilidad al lado derecho no sea completa, debe colocarse una señal a la izquierda de la vía”. Además, las señales deben colocarse lateralmente, en la forma que allí mismo se indica, mediante una gráfica,

y en zonas urbanas, su altura, medida desde su extremo inferior hasta la cota del borde de la acera, no será menor de 2 mts., y la distancia de la señal, medida desde su extremo interior hasta el borde de la acera, no será menor de 30 cms. Ahora bien, respecto de la ubicación de las señales preventivas a lo largo de la vía, dispone el manual que se colocarán “antes del riesgo que traten de prevenir, a una distancia de 60 a 80 metros, en zona urbana. Prevé, igualmente, la utilización de una señalización especial, para aquellos casos en que se realizan trabajos de construcción y conservación de carreteras. Dispone que, en estos eventos, pueden usarse las señales preventivas descritas en la primera parte del manual, pero con un tamaño mayor; en efecto, la dimensión mínima del lado del cuadrado será de 90 cms., y en cuanto al color, el fondo será anaranjado, y el símbolo y la orla, negros. Establece, además, una señal especial (SP 101) para prevenir al usuario sobre la aproximación a un tramo de calle o carretera que se encuentre bajo condición de construcción, reconstrucción o conservación; se trata de un cuadrado, en el que hay un letrero que dice: “VÍA EN CONSTRUCCIÓN 500 m”. En el aparte correspondiente a “Señales varias”, se prevé, adicionalmente, el uso de barricadas. Se prevé, también, que cuando la construcción de barricadas no es posible, se podrán utilizar canecas, que deberán pintarse con franjas alternadas reflectivas negras y anaranjadas de 0.20 m. de ancho, y cuya altura no será inferior a 0.80 m. Finalmente, debe resaltarse que en el capítulo III del manual, se establece, en relación con estas señales, en etapas de construcción y conservación de carreteras, que “deben ser reflectivas o estar convenientemente iluminadas, para garantizar su visibilidad en las horas de oscuridad”.

**FALLA DEL SERVICIO VIAL - Inexistencia de culpa exclusiva de la víctima/ CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** - Inexistencia porque en los trabajos de conservación de calles y carreteras que implican trabajos temporales deben existir señales preventivas No resulta atendible para esta Sala el argumento planteado por el apoderado del Instituto Nacional de Vías, acogido por el fallador de primera instancia, en el sentido de que dada la existencia del problema en la vía desde hacía varios días, Ríos González sabía de la presencia del hueco en el carril derecho de la misma, con lo cual parece indicarse que la falta de señales en el lugar resulta inocua. Por una parte, el conocimiento de las condiciones de la carretera por la víctima no está probado en el proceso; por el contrario, José Leonardo Buitrago manifiesta que Ríos no conducía frecuentemente por ese lugar, y normalmente se movilizaba en bus, porque la motocicleta no era de su propiedad. Por otra, esa sola circunstancia no permitiría llegar, en todo caso, a una conclusión como la obtenida por el a quo, ya que la obligación de colocar señales preventivas tiene por objeto, precisamente, advertir a los usuarios de las vías sobre la existencia de peligros que, en condiciones normales, no deben existir, por lo cual no están en capacidad de evitarlos sin un especial llamado de atención. Y ello es aún más claro cuando se trata de la conservación de las calles o carreteras, teniendo en cuenta que, por su propia naturaleza, dicha actividad implica la realización de trabajos temporales. No está probado que la víctima hubiera incurrido en una infracción de tránsito, y en todo caso, si ello pudiera considerarse demostrado, es claro que no existe nexo de causalidad entre tal hecho y el accidente ocurrido. No comparte la Sala, por esta razón, la conclusión que, al respecto, obtiene el fallador de primera instancia en la sentencia apelada, al tener por demostrado que el accidente se produjo, entre otras causas, porque la víctima trató “de adelantar por un carril no indicado”.

**FALLA DEL SERVICIO VIAL** - Entidades responsables del mantenimiento de la vía Dosquebradas - Santa Rosa Concluye la Sala que en la Avenida Simón Bolívar, en el sentido de la vía que conduce de Dosquebradas a Santa Rosa, se presentó una falla, que dio lugar al desplome del pavimento y a la apertura de un hueco. No hay claridad sobre si este hecho fue causado por un daño en una

tubería de alcantarillado, que afectó el box coulvert de la carretera, o si la falla consistía simplemente en la afectación de esta última estructura. De cualquier manera, es claro que por causa de la falla en una tubería de alcantarillado o por alguna otra razón no conocida en el proceso, se produjo un daño sobre la vía mencionada, que impedía el tránsito por el carril derecho de la misma. Está demostrado que la Avenida Simón Bolívar es una carretera de carácter nacional, perteneciente a la red vial nacional, cuya conservación y señalización corresponde al Instituto Nacional de Vías. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, antes citado, “Es competencia de la entidad contratante establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las etapas de construcción, reconstrucción y conservación de calles y carreteras”. Resulta aún más claro que al menos una de las causas del daño que se presentó en la vía estuvo relacionada con el desplome de una parte estructural de la misma, que generó la necesidad de construir o reconstruir un box coulvert, cuya atención correspondía al Instituto Nacional de Vías, de manera que esta entidad no puede ampararse en el retardo que tuvo la iniciación de los trabajos respectivos, para justificar la no colocación de las señales preventivas necesarias para advertir a los usuarios de la carretera sobre el grave peligro que corrían al transitar por ella, en el tramo afectado. A la misma conclusión se llegaría, por lo demás, en el evento en que estuviera demostrado que el citado retardo se debió al hecho de que, antes de iniciar la construcción del box coulvert, hubiera sido necesario arreglar un daño en una tubería de alcantarillado, lo que correspondería a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dosquebradas. En efecto, la situación, en este caso, no se modifica; se trataba de un daño que impedía el uso normal de una vía de carácter nacional, cuya conservación y señalización corresponde al Instituto Nacional de Vías; esta entidad, adicionalmente, fue informada de manera oportuna sobre la falla que se presentó en la carretera, por la Secretaría de Obras Públicas de Dosquebradas, no obstante lo cual aquélla no atendió la solicitud formulada, ni se encargó de instalar las correspondientes señales preventivas. Se considera demostrado que la muerte de Luis Alfonso Ríos González, causada, según lo establecido en la primera parte de estas consideraciones, por la ausencia de señales preventivas que advirtieran sobre la existencia de un hueco de importantes proporciones sobre el carril derecho de la citada carretera, es imputable al Instituto Nacional de Vías.

#### **4.3 PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES**

- A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por emisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, la falta o falla de que trata, no es personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.
- B) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que es excluyente los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- C) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- D) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Obvio, habrá casos de con causalidad, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero o aun, entre la falla o la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad del estado quedara limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa evidente del daño

sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como “compensación de culpas” o reparación de responsabilidad” (...).”

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las que a continuación relaciono:

### **DOCUMENTALES:**

- 1.- poder
- 2.- licencia de transito
- 3.- soat
- 4.- historia clínica de la IPS clínica salud florida s.a.
- 5.- certificado de atención médica para victimas
- 6.- formulario único de reclamación de las prestaciones de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidente de transito
- 7.- adres
- 8.- runt
- 9.- atención de urgencias
- 10.- informe del cuerpo de bomberos voluntarios de Miranda-Cauca
- 11.- fotografías del momento del accidente, donde se aprecia el estado de la vía.
- 12.- fotografías de la atención prestada en la ips.
- 13.- álbum fotográfico, para que sea apreciado el estado de la via.
- 14.- álbum fotográfico, para que sea preciado el estado en que se encontraba y por el cual se genera los daños de la víctima.
- 15.- registro de matrimonio con su esposa JAQUELINE PRADO CAÑAR
- 16.- Registro de matrimonio
- 17.- copia de la cc de JAQUELINE PRADO CAÑAR
- 18.- copia de la cc de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 19.- registro civil de nacimiento de EVELIN LOPERA PRADO
- 20.- registro civil de nacimiento de KEVIN DAVID OPERA OROZCO
- 21.- copia de la cc de KEVIN DAVID LOPERA OROZCO
- 22.- registro civil de nacimiento de JACOBO LOPERA PRADO

- 23.- copia de la cc de NORMA CABAS AFANADOR
- 24.- historia clínica de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 25.- álbum fotográfico donde se aprecia el estado de la via, la moto, la victima
- 26.- formulario único de reclamación
- 27.- certificación de Comfenalco Valle de la gente E.P.S.
- 28.- historia laboral de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 29.- certificación LABORAL DE POSTOBON
- 30.- Incremento salarial del año 2023 \$3.034.000=
- 31.- certificado de matricula de EVELIN CHAPARRO PRADO
- 32.- certificado de crédito con Chevrolet servicios financieros
- 33.- registro civil de nacimiento de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 34.- derecho de petición de CARLOS JULIO LOPERA CABAS a GASEOSAS POSADA TOBON S.A.
- 35.- certificado de la ARL SURA para atención de CARLOS JULIO LOPERA CABAS por accidente laboral.
- 36.- incapacidades de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 37.- epicrisis de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 38.- DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE CARLOS JULIO LOPERA CABAS, expedido por la JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA del 7 de octubre de 2022.
- 39.- DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE CARLOS JULIO LOPERA CABAS, expedido por la JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA del 31 de marzo de 2023.
- 40.- Incapacidad de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 41.- nóminas de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 42.- contrato de arrendamiento de CARLOS JULIO LOPERA CABAS
- 43.- Certificación expedida por la Procuraduría General de la NACION de haberse agotado la diligencia de conciliación.
- 44.- CONSTANCIA No. 105 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURIA.
- 15.- Constancia remisión demanda a los demandados.

## **TESTIMONIALES.**

Sírvase hacer comparecer a su despacho para que rinda testimonio sobre los hechos ocurridos el día 1 de agosto de 2022 en la en la vía Florida-Miranda en el que resultó lesionado el señor **CARLOS JULIO LOPERA CABAS.**

- A la señora LEIDY ALEJANDRA BELTRÁN ESPINOZA identificada con cedula de ciudadanía N° 38682244 Cel 316 1915798, quien se encontraba trabajando en el mismo lugar donde ocurrió el accidente.
- A la señora SORAYA ANDREA PARRA quien se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente Cel 310 5459858. Quienes pueden localizar por medio de la parte demandante.
- Al señor CARLOS ALBERTO QUINTERO SOLÍS quien se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente Cel 3146138228. Quienes pueden localizar por medio de la parte demandante.

- **De los hechos:** Quienes declararan bajo la gravedad del juramento como ocurrieron los hechos, los señores:

Quienes podrán ser notificados por intermedio de la suscrita en la dirección que aporto como lugar de notificaciones.

## **INTERROGATORIO INTER PARTES**

**A los demandantes como a los demandados y a sus representantes legales.**

## **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con el art. 227 del C.G.P. aporto dictamen pericial donde se evalúan los DAÑOS MATERIALES Y MORALES.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Respecto a la Responsabilidad del Estado, los Artículos 2, 4 y 90 de la Constitución Política y demás normas aplicables al caso.

## **ANEXOS**

- Poder a mi favor otorgado por los DEMANDANTES.
- Los Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Es usted, señor Juez Administrativo, competente para conocer de esta demanda, por el lugar donde ocurrieron los hechos. La cuantía la estimo en **257.740.000** millones de pesos, por ser la mayor pretensión.

## **LA ACCIÓN**

La acción incoada es la Reparación Directa consagrada en el Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

## PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 217 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFICACIONES

El apoderado Judicial, los DEMANDANTES y los testigos **EN LA CALLE 18 Norte Nº 6N-07 EDIFICIO EL DIAMANTE, OFICINA 403 EN LA CIUDAD DE CALI. TEL. 6601667.CORREO ELECTRONICO [mcbrownferro@hotmail.com](mailto:mcbrownferro@hotmail.com).**

La entidad DEMANDADA – **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** -, Carrera 59 # 26-60 - Edificio **INVÍAS** - CAN - Conmutador 3831000 - Línea Gratuita 018000 9, en la ciudad de Bogotá. [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

La entidad DEMANDADA- **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** -, Carrera 7 con Calle 4 esquina Popayán -Teléfono: (057+2) 8244201 - 8220570 – 8242121- Notificaciones Judiciales: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** - Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco -Teléfono: 620 00 00 Notificaciones Judiciales: [nconciliaciones@valledelcauca.gov.co](mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co)

La entidad demandada **MUNICIPIO DE MIRANDA- DEPARTAMENTO CAUCA** - Calle 6 # 5 - 21 B/ Central- Miranda Cauca Teléfono (602) 8476013 – 8476303 Notificaciones Judiciales: [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co)

La entidad demandada **MUNICIPIO DE FLORIDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE** - Calle 10 con Carrera 20 esquina Parque Principal Teléfono (602) 263 6977 Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@florida-valle.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florida-valle.gov.co)

La entidad **POSTOBON S.A.**- Calle 52 47 42 PISO 25 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Teléfono 5765100 Correo electrónico de notificación: [gaseosapostobon@postobon.com.co](mailto:gaseosapostobon@postobon.com.co)

La COMPAÑÍA **AGROPECUARIA BALSILLA S.A.** – Carrera 100 # 11 – 80 of 610 Holguines Trade Center Cali – Valle Teléfono 3748050 Correo electrónico de notificación: [balsilla@cable.net.co](mailto:balsilla@cable.net.co)

Atentamente,

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**  
C.C. No. 31'847.616 de Cali  
T.P. No. 68298 del C.S.J

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - REPARTO  
E.S.D.**

**CARLOS JULIO LOPERA CABAS** identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de Cali, correo electrónico de notificación judiciales [lopera171.cjlc11@gmail.com](mailto:lopera171.cjlc11@gmail.com) , **JAQUELINE PRADO CAÑAR** identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [jaqueprado00@gmail.com](mailto:jaqueprado00@gmail.com) actuado en Calidad de esposa, obrando en nombre propio y en representación de mi hijo menor **JACOBO LOPERA PRADO, KEVIN DAVID LOPERA OROZCO CAÑAR** identificado como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [lopera171@hotmail.com](mailto:lopera171@hotmail.com) actuado en Calidad de hijo, **EVELYN LOPERA PRADO CAÑAR** identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [evelynprado.45@hotmail.com](mailto:evelynprado.45@hotmail.com) actuado en Calidad de hija, y **NORMA CABAS AFANADOR CAÑAR** identificada como aparece al pie de mi firma, correo electrónico [normacabas333@gmail.com](mailto:normacabas333@gmail.com) actuado en Calidad de madre.

Respetuosamente manifestamos a usted que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**; mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la **C.C 31.847.616** de Cali- valle, Abogada titulada y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 68298** del C.S.J., debidamente inscrita en el registro nacional de abogados, dirección de notificación calle 18 N No. 6 N – 07, edificio el diamante, Oficina 403 de la ciudad de Cali, correo electrónico [gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com), para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DEREPARACION DIRECTA** en contra de la **INSTITUTO ACIONAL DE VÍAS – INVIAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE MIRANDA-DEPARTAMENTO CAUCA, MUNICIPIO DE FLORIDA-DEPARTAMENTO DEL VALLE, POSTOBON S.A., BALSILLA S.A.S** con el fin de que declare la responsabilidad y se condene a pagar, los perjuicios – **MATERIALES Y MORALES** -, con el fin de que declare la responsabilidad y se condene a pagar, los perjuicios – **MATERIALES, MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN** -, sufridos por **LOS DEMANDANTES: CARLOS JULIO LOPERA CABAS, JAQUELINE PRADO CAÑAR (ESPOSA Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JACOBO LOPERA PRADO), KEVIN DAVID LOPERA OROZCO (HIJO), EVELIN LOPERA PRADO (HIJA) Y NORMA CABAS AFANADOR (MADRE)**, por el accidente de tránsito ocurrido el día 01 DE AGOSTO DE 2022 como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió las entidades, al no contar la vía por donde transitaba la señalización, iluminación y en general el mal estado de la vía pública – Carretera que comunica a los municipios de FLORIDA - VALLE DEL CAUCA Y MIRANDA-CAUCA.

Queda la apoderada facultada para realizar las acciones de ley descritas en el Art. 77 del C.G.P, así como para conciliar, recibir , transigir, desistir, reasumir el poder, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer recursos de ley, igualmente queda facultado para retirar y recibir llegado el caso los documentos base de

acción, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante; así mismo el apoderado queda facultado para retirar y cobrar títulos de depósitos judiciales, los cuales deben ser expedidos a órdenes de **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** distinguido con **NIT C.C 31.847.616 y T.P. No. 68298 del C.S.J.**

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar, en los términos y para lo fines indicados en el presente memorial.

Del señor juez, atentamente

---

**CARLOS JULIO LOPERA CABAS**  
**C.C. 94064337**

---

**JAQUELINE PRADO CAÑAR**  
**C.C.31305412**  
en representación de su hijo menor **JACOBO LOPERA PRADO**

---

**KEVIN DAVID LOPERA OROZCO**  
**C.C.1108561310**

---

**EVELIN LOPERA PRADO**  
**C.C.1006033539**

---

**NORMA CABAS AFANADOR**  
**C.C. 31267629**

**ACEPTO,**

---

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**  
**C.C. 31.847.616 de Cali**  
**T.P. 68.298 DEL C.S.J.**

**Re: PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA**

1 mensaje

**Jaqueline Prado** <jaqueprado00@gmail.com>

2 de septiembre de 2024, 2:33 p.m.

Para: NORMA CABAS &lt;normacabas333@gmail.com&gt;

CC: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt;, lopera171.cjlc11@gmail.com, lopera171@hotmail.com, prado.45@hotmail.com

Acepto Jaqueline prado cañar 31305412

El lun, 2 de sept de 2024, 2:25 p. m., NORMA CABAS &lt;normacabas333@gmail.com&gt; escribió:

Acepto

El lun., 2 sept. 2024 2:15 p. m., MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt; escribió:

cordial saludo.

Remio Poder para su tramite correspondiente.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A******gerencia@mcbrownferro.com******CEL: 3113429261 - 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL

The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

---

**Re: PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA**

1 mensaje

**Evelyn Prado** <evelynprado.45@hotmail.com>

2 de septiembre de 2024, 3:39 p.m.

Para: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt;

Cordial Saludo

Acepto poder, autorizo su presentación.

Evelyn Lopera Prado  
C.c. 1006033539

Obtener Outlook para Android

---

**From:** MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>**Sent:** Monday, September 2, 2024 2:45:19 PM**To:** evelynprado.45@hotmail.com <evelynprado.45@hotmail.com>**Subject:** Fwd: PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA

cordial saludo.

Remio Poder para su tramite correspondiente.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A******gerencia@mcbrownferro.com******CEL: 3113429261 - 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

**Re: PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA**

1 mensaje

**Carlos Julio Lopera Cabas** <lopera171.cjlc11@gmail.com>

2 de septiembre de 2024, 2:20 p.m.

Para: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt;

CC: Jaqueline Prado &lt;jaqueprado00@gmail.com&gt;, lopera171@hotmail.com, prado.45@hotmail.com, normacabas333@gmail.com

Acepto

Carlos julio Lopera cabas  
3217831020  
lopera171.cjlc11@gmail.com

El lun., 2 sept. 2024 2:15 p. m., MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt; escribió:

cordial saludo.

Remio Poder para su tramite correspondiente.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A***

***gerencia@mcbrownferro.com***

***CEL: 3113429261 - 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

**Re: PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA**

1 mensaje

**Carlos Julio Lopera Cabas** <lopera171@hotmail.com>

2 de septiembre de 2024, 2:21 p.m.

Para: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt;

Acepto

Enviado desde Outlook para Android

**From:** MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>**Sent:** Monday, September 2, 2024 2:15:02 PM**To:** lopera171.cjlc11@gmail.com <lopera171.cjlc11@gmail.com>; jaqueprado00@gmail.com <jaqueprado00@gmail.com>; lopera171@hotmail.com <lopera171@hotmail.com>; prado.45@hotmail.com <prado.45@hotmail.com>; normacabas333@gmail.com <normacabas333@gmail.com>**Subject:** PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA

cordial saludo.

Remio Poder para su tramite correspondiente.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A******gerencia@mcbrownferro.com******CEL: 3113429261 - 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

**Re: PODER DEMANDA ADMINISTRATIVA**

1 mensaje

**NORMA CABAS** <normacabas333@gmail.com>

2 de septiembre de 2024, 2:25 p.m.

Para: MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt;

CC: lopera171.cjlc11@gmail.com, jaqueprado00@gmail.com, lopera171@hotmail.com, prado.45@hotmail.com

Acepto

El lun., 2 sept. 2024 2:15 p. m., MARTHA LUCIA FERRO ALZATE &lt;gerencia@mcbrownferro.com&gt; escribió:

cordial saludo.

Remio Poder para su tramite correspondiente.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A******gerencia@mcbrownferro.com******CEL: 3113429261 - 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENCIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.